



VALORACION DE PRUEBA

FALLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Carrera: Abogacía

Alumno: Valeria Martinez Todaro

DNI : 34.294.892

Legajo: VABG46506

Tutor: Romina Vittar

Año: 2022

Universidad: SIGLO 21

I. Introducción – Perspectiva de género.- Problema Jurídico II.- Fallo seleccionado - Premisa fáctica, historia procesal III.- Fundamentos de la Sala - Ratio decidendi del Fallo IV.-. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V.- Postura de autor VI.- Bibliografía.-

I- INTRODUCCION

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe «Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América» publicado en noviembre del año 2015, recuerda que los estados tienen la obligación de prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia cometidos con base en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal de las personas. En cumplimiento de su obligación de debida diligencia, los Estados deben tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimentan las personas LGBTI dada su interrelación con otras múltiples formas de discriminación. Éstas son más propensas a experimentar violencia y más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza, situación socio-económica y situación de privación de libertad. Es imperativo que los Estados tomen en cuenta estos múltiples factores a la hora de legislar y tomar medidas preventivas y protectorias para ese colectivo.

El término Femicidio en Argentina, comenzó a sonar por el año 2000. Estos asesinatos de mujeres por razones de género de modo violento — en circunstancias de extrema crueldad— en manos de personas conocidas o desconocidas, motivados por la violencia machista. . Se trata de una de las peores formas de violencia contra las mujeres.

Implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente.

Argentina, con la sanción el 14 de noviembre del 2012 de la Ley de Identidad de Género (ley 26.743) y la ley de reforma del Código Penal (ley 26.791) de noviembre de ese mismo año que incorpora la figura de femicidio y el agravante en casos de homicidio por odio y, en especial, por identidad de género o su expresión.

Sin embargo, es importante señalar que esta es sólo una fase de la protección de derechos, que se debe acompañar por políticas públicas que erradiquen la discriminación y el odio del escenario social. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) imponen a los Estados partes (de la cual fue ratificado por el Gobierno argentino) el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra la mujer.

El fallo Sacayán, dictado por el Tribunal Oral Criminal 4 el 18 de junio de 2018, constituye un antecedente jurisprudencial en defensa de la vida y de la dignidad de las identidades travestis y trans.

El travesticidio o transfemicidio se enmarca en el Código Penal, en el artículo 80, dentro de los crímenes de odio: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare", y seguidamente su inciso 4º dispone: "por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión".

La CIDH recordó que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales y que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana. La Corte indicó que la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. La violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación.

Juzgar con perspectiva de género es una obligación legal del juzgador. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no

discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional como así también en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH).

En breves palabras, se ha sostenido, la perspectiva de género como una herramienta que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales.

La aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección.

En presente fallo no solo tiene relevancia por ser calificado como el primer Transfemicidio (donde se aplicaron todo el protocolo de la perspectiva de género), sino el revés que se obtuvo en su resolución por parte de la Cámara de Casaciones.

El punto en cuestión según lo expuso la defensa fue una errónea valoración de la prueba en el proceso de primera instancia. Específicamente reclamo: una errónea valoración de prueba que produce una incorrecta calificación como homicidio agravado (Art. 80 inc 4), lo que conlleva a una indeterminación en el derecho. Es decir, se puso en mira un art. Que fue modificado por la ley N^a 26.791 y todo el auge que lleva esta resolución.

El análisis o proceso de valoración que hace el jurista lleva a que tome una postura desembocando en un tipo de calificación penal. Nos encontramos ante una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. El principio de libre valoración de la prueba otorga al juzgador una facultad para juzgue según su conciencia, su entender o sus convicciones, lo que se llamaría el método de la sana crítica racional (Jordi Ferrer Beltran, 2007)

Establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

Está claro que la finalidad de la prueba en el proceso es producir la convicción judicial.

Jorde Ferrer desarrolla la concepción racionalista, que basa la justificación de la decisión sobre hechos probados en el método de corroboración de la hipótesis, que es lo que en este fallo, la cámara de Casación indico que no se pudo corroborar los elementos para el tipo penal utilizado en primera instancia, es decir que el método de valoración fue erróneo.

**i-) TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL: Causa nro. 62.162/2015**

Integrado por: s Dres. Ivana Bloch, Julio César Báez y Adolfo Calvete

**ii-) Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y
Correccional de la Capital Federal.: Reg. N° 2882/2020 Caratulado MGD/
RECURSO DE CASACION.**

Integrado por: Los jueces Jorge Luis Rimondi, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone.

A) Premisa fáctica, normativa e historia procesal

- Premisa fáctica: Se imputó a MGD haber dado muerte, junto con al menos otra persona, a DS. El suceso que tuvo lugar entre los días sábado 10 y domingo 11 de octubre de 2015, en el interior del domicilio del causante sito en la Avenida Rivadavia 6747, piso 13, departamento 115, de esta Ciudad. También surge que el cuerpo sin vida de DS fue hallado el 13 de octubre de 2015, maniatado de manos y pies, amordazado y con múltiples heridas en distintas partes de su cuerpo, ocasión en la que se advirtió gran cantidad de sangre y un cuchillo con una hoja de veinte centímetros con restos de sangre, una tijera y un martillo. Presentaba certeros signos de haber sido víctima de un hecho cometido con un alto grado de violencia, lo que fue ratificado, luego, con el informe de autopsia que concluyó que la muerte se había producido por múltiples puñaladas de arma blanca y hemorragias, tanto interna como externa, con un total de 27 lesiones, 13 de las que lo habían sido con aquélla. Las circunstancias del contexto y modo de comisión del hecho permitieron suponer,

desde un comienzo, que el homicidio había estado motivado por su condición de mujer trans y por su calidad de miembro del equipo del Programa de Diversidad Sexual del INADI, impulsora de la lucha por los derechos de las personas trans, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL). También se determinó que para lograr huir del lugar los autores del hecho –que no contaban con las llaves de la puerta de acceso a la finca- rompieron la cerradura y la puerta, la que quedó arrimada a su marco. Durante la prevención se estableció que alguna de las lesiones que presentaba la víctima eran compatibles con un actuar defensivo de ésta, mientras que las lesiones existentes en el cráneo y cara habían tenido idoneidad suficiente como para producir un estado de indefensión y que las ataduras oclusivas completas observadas en el orificio bucal y parcial de las fosas nasales habían podido obrar a modo de un mecanismo asfíctico por sofocación que podría haber contribuido en las causales del fallecimiento, así como que las lesiones ocasionadas por el arma blanca tenían idoneidad suficiente para producir la muerte. Se consignaron como mortales las lesiones sufridas a nivel abdominal en el epigastrio, contribuyendo el resto en el mecanismo de muerte, con hemorragia interna y externa.

MGD fue detenido unos días después.”

Por otra parte se imputo por robo simple por la suma de \$20.000, acusación incorporada por la querrela en función de un testigo que indico que le entrego la suma de dinero indicada a la víctima y la que posteriormente no fue encontrada por el personal policial interviniente

• **Premisa Normativa:** La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de MGD, y CONFIRMAR la condena impuesta, con la sola rectificación de la subsunción legal, la que deberá encuadrarse en el Art. 80, inciso 11° del Código Penal -homicidio calificado por haber mediado violencia de género-

Historia Procesal

1- En primera instancia, el 18 de junio del 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de la Capital Federal, resolvió por mayoría (jueces Calvete y Juez Baez) condenar a MGD a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (artículo 80, incisos 4º y 11º del Código Penal). Y Absolverlo del delito de Robo Simple.-

A) Agravante del artículo 80, inciso 4º, CP: odio a la identidad de género. Travesticidio

El autor debe matar al sujeto pasivo por odio hacia alguna de estas circunstancias: el género, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de la identidad de género del paciente. Dentro de esta temática los acusadores, sin distinción, hicieron especial hincapié en lo que entendían era la terminología adecuada para esta hipótesis delictual en particular, a la que identificaron con el término ‘travesticidio’, por entender que comprendía el homicidio de una travesti (o trans) por odio a su orientación sexual.

B) Agravante del artículo 80, inciso 11, CP: Violencia de género: Están reunidos los tres requisitos que exige la norma: la realización de la conducta por un hombre, contra una mujer y mediando violencia de género.- (FEMICIDIO)

En disidencia la Jueza Bloch propuso condenarlo a la misma pena por el delito de homicidio agravado por haber sido contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja sin mediar convivencia (artículo 80, inciso 1º del Código Penal).

La Dra. Ivana Bloch dijo: En primer lugar debo señalar que adhiero al voto del estimado colega que lideró el acuerdo, tanto en orden a la materialidad del hecho (no controvertida) como de la participación de MGD en él. Ahora bien. Con el mismo rigor con el que se debe sostener una afirmación semejante que -nada menos- contrarresta el estado de inocencia de una persona, debo señalar que no puedo llegar a una conclusión idéntica respecto, en primer lugar, de la acreditación del elemento “odio a la identidad de género” que mis estimados colegas sí dieron por configurado.

Sobre esto debo señalar que en relación con la acreditación de los elementos del tipo penal y tal como sostiene Ferrer Beltrán, el hecho de que nunca pueda alcanzarse una certeza absoluta acerca de ninguna hipótesis no significa que no puedan existir razones para preferir una hipótesis explicativa respecto de otra (Ferrer Beltrán J., La valoración racional de la prueba, Madrid-Barcelona- Buenos Aires, Marcial Pons, 2007, p. 121 s.). Sin embargo, y sea cual fuera la concepción acerca de la motivación de “odio” -en el caso, a la identidad de género- requerida por el tipo penal y a la que continuación me referiré, es claro que entre las posibles motivaciones de las que daremos cuenta luego: “el odio a la identidad de género”, “una pelea en torno o por el consumo de estupefacientes”, “la exigencia de dinero” o cualquier otra, ninguna de ellas tiene una contundencia tal que elimine a las hipótesis rivales y me permita, en el caso, preferir una explicación por sobre otra.

2- Contra la sentencia condenatoria dedujo recurso de casación el defensor oficial Lucas Tassara, asistiendo a MGD. En octubre de 2020, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, en ejercicio de la presidencia, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone, resolvió: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de MGD, y CONFIRMAR la condena impuesta, con la sola rectificación de la subsunción legal, la que deberá encuadrarse en el Art. 80, inciso 11° del Código Penal -homicidio calificado por haber mediado violencia de género-

De la cual se puede evidenciar que eliminaron el agravante de “**odio por identidad de género**” Art. 80 inciso 4° del Código Penal. Adhiriendo reprimir la conducta que se daba dentro de un contexto de violencia de género y, en especial, en lo que se refiere al inciso 11° de violencia contra una mujer, por parte de un hombre y mediando violencia de género. Entiendo que en el presente caso, se verifican los requisitos típicos indicados, ya que el hecho fue realizado por un hombre en perjuicio de una mujer.

III.- Fundamentos de la Sala - Ratio decidendi del Fallo.-

Jorge Luis Rimondi

En su considerando expreso, en función de lo mencionado por la jueza Bloch que ni “el grado de violencia del ataque, ni el lugar en donde estaban emplazadas las lesiones, ni tampoco las expresiones pueden llevarnos a afirmar el elemento ‘odio a la identidad de género’. A ello debe agregarse que no se encuentran presentes ninguno de los restantes indicadores mencionados por la CIDH en su Informe: entre otros, el incidente no coincidió con un día significativo para la comunidad... Con la reseña efectuada considero que queda definida correctamente esta cuestión”. Agrego que “ni interpretando el tipo penal conforme la tesis más tradicional, ni según aquélla que intenta superarla desde un punto de vista liberal, ni de conformidad con la planteada por el distinguido señor Fiscal puede afirmarse que el elemento ‘odio a la identidad de género’ previsto en el inc. 4° del art. 80 del Código Penal se encuentra acreditado.”

Respecto a la agravante de violencia de género (inc. 11°), coincido también con el voto minoritario en cuanto a que deben darse tres elementos para su configuración: que la víctima sea mujer, que el autor sea hombre y, finalmente, que medie violencia de género.

La jueza Patricia M. Llerena, manifestó:

Tal como surge de la sentencia, el hecho por mayoría fue subsumido en los incisos 4° y 11° del Art. 80 del Código Penal. Por su parte, la Jueza Bloch, en minoría, seleccionó el inciso 1° del mismo Artículo 80 del Código Penal. Cabe señalar, que siempre se trató del mismo hecho las diferencias se dieron en cuanto a la selección del encuadre jurídico.

Si bien, la ley 26.791 que incorporó la circunstancia de agravamiento por odio de género, nada dice respecto de la sistematización para su incorporación, concluyo en que a fin de darle una interpretación armonizada, este agravante debe ser entendido como el que debe aplicarse cuando el perpetrador actúa como una reacción a los derechos de los colectivos mencionados en la norma. En este contexto, y respecto al colectivo mujeres, se tendría que hablar de feminicidio, en el que estaría presente la misoginia u odio o aversión a las

mujeres y la responsabilidad estatal al favorecerlos debido a la impunidad de ellos.

Sobre la base de ello, entiendo que para subsumir la conducta de MGD, en el inciso 4° del Art. 80 del Código Penal, se debió haber acreditado que MGD mató a DS motivado en el odio hacia su identidad sexual. Sin embargo, tal como fue relevado por el colega Rimondi, a partir del voto de la Jueza Bloch, quien ha descartado la aplicación de la figura indicada, sobre la base de los extremos acreditados durante el juicio, comparto en que, en este caso, no existen datos de que MGD fuera transfóbico, y, en el supuesto en que en su entorno, hipotéticamente, hubiese habido personas humanas que sí lo fueran, no puede atribuirse esta actitud o modo de pensar a él. En el hecho, este extremo “odio de género”, así como cualquier otro tipo de odio debe ser comprobado a partir de actos que revelen la motivación en la persona sometida a proceso, para cometer el homicidio.

El juez Bruzzone:

Adhirió a sus colegas el voto, descarta la agravante de odio del inciso 4° del artículo 80, como en la confirmación de la subsunción del homicidio en la violencia de género del inciso 11 del mismo artículo del Código Penal.

IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Las resoluciones judiciales deben estar fundamentadas bajo el sistema de la sana crítica racional. (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación) .Este sistema establece plena libertad de convencimiento de los jueces y exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan. Como señala Ferrer Beltral (2007) el objetivo de la prueba es buscar la verdad.

Sistema que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, todo se puede probar y por cualquier medio. Ahora bien, la ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas. El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se

decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.(Virginia Pardo Iranzo 2006)

Los problemas jurídicos de pruebas afectan la premisa fáctica de una sentencia. La falta de elementos de convicción, justificación razonable de una hipótesis fáctica, que hace imposible que se pueda encuadrar en el tipo legal requerido.

Como lo indico la magistrada Bloch, desde un inicio destaca que su componente típico no ha podido probarse en el caso, “sea cual fuere la interpretación del considero que el elemento requerido no se encuentra probado”. (Reg. n° 2882/2020).

Según lo plasmado por el fiscal primera instancia: “En este aspecto, el Protocolo señala claramente que en los casos de muertes violentas de mujeres travestis y transexuales es un dato significativo y relevante el tipo de ataque, el lugar en el que están emplazadas las lesiones; recuérdese que el ataque dirigido a rasgos característicos de la identidad de género es señalado en estos documentos como un indicio fuerte de los motivos de odio a los que refiere la norma en esta interpretación; en el cuerpo de Diana se verifican lesiones punzocortantes que no llegaron a penetrar de modo completo en ambas mamas, en los glúteos y, como se ha visto en las fotografías, que le desfiguró completamente el rostro, la boca; se está hablando entonces de marcaciones claras en cuanto a un ataque orientado a afectar a la víctima en el plexo corporal, que hace a su identidad como mujer travesti.”

Se hace una clara lectura que la inducción a la que lleva el fiscal, cuenta con una falta de convencimiento de la prueba por parte del magistrado de casación. En el caso "Casal", la resolución de la sala de Casación que motivara la intervención de la CS Apuntó, que es improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del tribunal de mérito determinar el grado de convencimiento que aquellas pueden producir, quedando dicho examen excluido de la inspección casacional.

Acotamos que parecería que el convencimiento probable sobre el hecho, no alcanza para tenerlo por “fijado” en la resolución judicial, tratándose de sentencia condenatoria: quedaría violentado el principio lógico de razón suficiente que exige que quede demostrado que un enunciado, solo puede ser así y no de otro modo. (Julio B. J. Mayer; 2004; p. 500).-¹

En el fallo Casal Marino se indico que “una decisión jurisdiccional será legitima en tanto solo una duda bien razonada acredite ser una duda razonable”, siendo que “la consistencia de la duda no se justifica en su misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la cadena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presencia de inocencia y la propuesta absoluta”.²

Según lo que indica Ferrer Beltral(2002),” la justificación de un decisión sobre los hechos tiene una doble cara o justificación: Un material si la proposición que se declara probada es verdadera y en sentido procedimental si la decisión está justificada en la hipótesis que se declara probada tiene suficiente apoyo en los elementos de juicio disponibles”. Tiene que ser probada y suficientemente probada por los elementos de juicio disponible. (p. 98/101).

Pizzicaro Alejandro en su publicación sobre la decisión probatoria, “La valoración de la prueba se endereza a la verificación de hipótesis de reconstrucción conceptual de los hechos y estas se justifican sobre la base de criterios de aceptabilidad racional” (Pizzicaripo, 2020)

Deben llegar estos razonamientos (base lógica confiable) a motivar la aceptación de determinada hipótesis.

1-Véase, CNCCC, sala 2da, reg. 698/2016, rta. el 9/9/2016.) Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa causa N° 1681C

2-Pandolfi, “Recurso de Casación Penal”, Ed. La Rocca, pág. 124

Una falsa valoración de los hechos lleva a una incorrecta aplicación del derecho, sino a que la misma valoración errónea de los hechos depende de que no se hayan aplicado o se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración.-1

Como indicaría Michele Taruffo:

“El principio de completitud de la motivación tiene dos ulteriores implicaciones que interesan de forma particular para el problema de la prueba y del juicio sobre los hechos. La primera es que una motivación completa debe incluir tanto la justificación interna, que atañe a la conexión lógica entre premisa de derecho y premisa de hecho (la subsunción del hecho de la norma) que funda la decisión final, como la justificación externa (la de la elección de las premisas de las que se originó la decisión final). A la justificación externa de la premisa de hecho de la decisión atañen las razones por las que el juez reconstruyó y averiguó de cierta manera determinada los hechos de la causa. Éstas se refieren en sustancia a las pruebas de las que el juez se sirvió para decidir acerca de la verdad o falsedad de los hechos (en el sentido que se explicó anteriormente). Entonces, la justificación externa de la averiguación de los hechos implica que el juez debe proveer argumentos racionales relativos a cómo evaluó las pruebas y a las inferencias lógicas por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa. En otras palabras: la averiguación de los hechos es o no justificada según las pruebas en las cuales se basa y la racionalidad de los argumentos que conectan el resultado de las pruebas con el juicio sobre hechos.” (Michele Taruffo, 2013, p. 104/105)

1-Véase, CNCCC, sala 2da, reg. 698/2016, rta. el 9/9/2016.) Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa causa N° 1681C

V.- Postura de la autora

Desde un análisis personal el problema de la valoración o apreciación de la prueba es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, para formar el propio convencimiento, en relación a la existencia o no de los hechos, o a la veracidad o falsedad de las afirmaciones. No existe un criterio uniforme para determinar cuándo estamos ante un estado de duda o certeza. La duda y la certeza no dejan de ser posicionamientos del juzgador relativos al conocimiento de la verdad, y su búsqueda está subordinada a ciertas reglas decisivas, no sólo jurídicas sino también de la razón y la experiencia, entre otras

Los magistrados valorará las pruebas en atención a la sana crítica, labor la realizará justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida

La motivación ha de consistir en justificar la decisión (decir a que medio de prueba ha concedido credibilidad) y por qué no, en describir el proceso mental que le ha llevado a ella. Es evidente que la motivación contenga la explicación de por qué se toma la decisión, cual es la ratio decidendi que llevó al juez a tomar esa postura.

Por tanto, la motivación actúa como garantía de apreciación de la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, del criterio racional, e imposibilita la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada.

De la lectura del fallo se puede resumir, que no se llegó a una base lógica confiable para poder motivar la aceptación de la hipótesis brindada por parte el fiscal y por el cual el Tribunal Oral fallo. Es decir, no se logró tener la eficacia conviccional de los elementos de prueba producidos y poder lograr la subsunción legal indicada en la resolución de primera instancia.

Particularmente se considera que es ejemplificadora la ratio decidendi que ilustra esta sentencia, donde más allá de la unanimidad de la decisión se observan en los argumentos manifestados en forma individual por cada miembro, hacen una correcta valoración, razonamiento de los elementos probatorios y del tipo penal a aplicar.

Bibliografía

Doctrina:

- [1] Jordi, Ferrer Beltral (2007) Valoración Racional de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- [2] Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires, Tomo I, 1996, p. 529.
- [3] Virginia Pardo Iranzo, (2006), LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL.
- [4] Guastini, Riccardo (2012). “El escepticismo ante las reglas replanteado”, Discusiones 11, 27-57
- [5] Mario A. Houed Vega, La prueba y su valoración en el proceso penal, de <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>
- [6] Pizaicaro, Alejandro., La obligación de motivar la “decisión probatoria” en la sentencia y su control, DPYC 2020(MARZO),13/032020, 79.-
- [7] Michele Taruffo (2013) Verdad, Prueba y Motivación en la decisión sobre los hechos-Primera edición, México.
- [8] Ministerio Publico Fiscal , (2021),La debida diligencia en investigaciones por violencia contra personas LGBTI+-UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres.-
- [9] <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/10/Instrumento-de-medici%C3%B3n.-Versi%C3%B3n-FINAL.pdf>
- [10] https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelendoPara.pdf
- [11] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- [12] Ramiro Salinas Salinas Siccha (2015) Valoracion de la Prueba.-

Jurisprudencia

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62182/2015/TO1/CNC8.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL

FEDERAL CCC 62182/2015/TO1

CNCCC, sala 2da, reg. 698/2016, rta. el 9/9/2016.) Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa causa N° 1681C

“Megías, Martín Emanuel”, CNCCC 38701/2013/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 356/2018, resuelta el 9 de abril de 2018”